Señora
Doctora
LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTURBACION POSESION DE MENOR CUANTÍA POR AGOTAMIENTO ACCION POLICIVA del bien inmueble rural San Jorge ubicado en la vereda balsillas de la municipalidad de Natagaima Tolima; cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública NÚMERO: 1.448. MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO de La NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, HUILA, COLOMBIA FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) inmueble que se identifica con MATRICULA INMOBILIARIA: 368-39444 CEDULA CATASTRAL: 00-02-0008-0140-000,- DIRECCIÓN o NOMBRE: SAN JORGE. UBICACIÓN: VEREDA BALSILLAS NATAGAIMA-TOLIMA AREA: 85 HAS, 5.275 M2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: VENDEDORA ADRIANA MARGOTT FIERRO DIAZ C.C. No. 51.975.767 COMPRADORA EVANGELINA CALDERON PENNA C.C. No. 36'155.738 PARTES

DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON identificada con cédula de ciudadanía N°36.155.738

DEMANDADOS: **ENRIQUE BETANCOURT SALAS Y CESAR DIAZ OSORIO**

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO** de SIETE (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 08 de noviembre de 2022 que determinó: "PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: NO DEVOLVER la demanda y anexos por haber sido presentada virtual, una se encuentre en firme este proveído archívense las diligencias."

RADICACION #73483408900120220014500

LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 14'236.714 de Ibagué y con T.P. Nº 133.140 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de mi poderdante la señora EVANGELINA CALDERON PENNA, identificada con cédula de ciudadanía N°36.155.738, me permito mediante el presente escrito presentar Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el auto de siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 08 de noviembre de 2022 que determinó: "**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** NO DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose, por haber sido su presentación virtual.", para que en su defecto se proceda a resolver favorablemente la siguiente: PETICION Solicito revocar LA DECISION contenida en el AUTO de siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados

Electrónicos de 08 de noviembre de 2022 que determinó: "PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: NO DEVOLVER la demanda y anexos POR HABE SIDO PRESENTADA VIRTUAL una se encuentre en firme este proveído, archívense las diligencias", atendiendo a que se considera por parte del Juez de Conocimiento la existencia de un requisito para la admisión de la Demanda en el dársele cumplimiento a lo regulado en el artículo 672 del C. CIVIL, esto es que como lo perturbación a la posesión se produjo e día 2 de febrero de 2.018, había caducado el año para iniciarse la respectiva acción de dominio, de suerte que no tuvo de presente que de parte de la demandada se pidió vía derecho de petición se diera curso solicitud de amparo policivo de la posesión por perturbación de servidumbre de hecho por ante el señor inspector de policía, el que se le dio respuesta el día once (11) del mes de diciembre del año 2020,y es el día que el funcionario civil policivo no ha decidido el debate civil policivo para ilustración de los reparos sobre el auto recurrido trascribo la respuesta dada a través del derecho de petición "(…) Natagaima, diciembre 11 de 2020

Señora
EVANGELINA CALDERON PENNA
Finca San Jorge - Vereda Balsillas Natagaima Tolima

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.
Respetada señora,

Por medio de la presente me permito dar respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos El Despacho de la Inspección de Policía realizó visita de inspección ocular con presencia de la señora EVANGELINA CALDERON, el día 4 de mayo de 2018, donde se pudo evidenciar la existencia de un callejón de aproximadamente 300 metros de largo, en el sentido norte - Sur, la misma ese demarcada por dos cercos de alambre de púa, que para efectos los predios colindantes como el del señor Cesar Díaz, utilizan como servidumbre de tránsito para poder llegar a sus prados es de recordarle a la señora Evangelina, que esta visita se realizó por una posible perturbación de este callejón, pero al momento de la misma no se evidenció ninguna perturbación y los partopes de este callejón lo utilizan de manera libre; debido a que la señora Evangelina tolera este caso por el Despacho de la Inspección de Policía, solo realiza protección y restablecimiento de derecho de servidumbre cuando esta, está elevada a Escritura Pública, como lo indica el artículo 18 del Código Nacional de Policía, situación que no se presentaba en este caso debido a que la señora Evangelina tolera el paso de los partícipes por este callejón; ya que ninguno de los predios colindantes cuentan con servidumbre establecida con Escritura Pública y es de recordarle que el Despacho de inspección de Policía no es la que determina ni impone servidumbres, proceso que debe adelantarse a través de la vía ordinaria, así mismo el Despacho garantiza como es su deber la protección de todos los bienes inmuebles y que en esta no se ejerzan perturbaciones algunas(…) Cordialmente CARLOS ALCIDES IBATA ORTIZ Inspector municipal de Policía. Elaboró Argenis Ibarra Auxiliar Administrativo "estando sub-judice, asunto que se probó con loa documentación que se arrimó a la demanda empero el operador judicial no tuvo de presente ni analizó dicha documentación, sino simple y llanamente realizó la operación aritmética que al día de presentar la demanda habían transcurrido tres (3)) año y solo se tenía según la ley sustancial (art.672 C.C.C.) para iniciar la acción judicial un (1) año por ello se da la caducidad de la acción, aspecto éste que no comparto ya que con la

acción policiva administrativa instaurada se interrumpió la caducidad de acción, motivo por el cual y al verse la paquidermia de la autoridad policiva administrativa me obligó como gestor judicial de la actora recurrir entonces a la primera instancia judicial. Con el proceder por parte de la señora jueza primera promiscua municipal de Natagaima se está transgrediendo el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que nos indica los artículos 228 al 230 de la C.P.

Para soportar lo esgrimido transcribo: " Configura LIBRO SEGUNDO.DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE TITULO II. DEL DOMINIO ARTICULO 669. Definición. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.)

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Nota Jurisprudencial. El aparte entre paréntesis fue declarado Exequible a excepción de la expresión subrayada, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de agosto 18 de 1.999, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz. En esta oportunidad, la Corte recordó que la constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general". Y por tanto la conclusión lógica afirma que la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. Es claro que el paso dado por el Constituyente de 1991, aleja aún más al ordenamiento jurídico colombiano, y ahora sí de modo inocultable y considerable, de la noción marcadamente individualista (aunque con innegables atenuantes), contenida en el artículo 669 del Código Civil, particularmente enfatizada por el adverbio arbitrariamente, así se hagan imposibles intentos hermenéuticos para restarle fuerza a esa palabra.

Cuando el legislador define, hace lo que, en el análisis lingüístico, se conoce como un uso estipulativo de la palabra; es decir, prescribe lo que dentro de una comunidad ha de entenderse cuando se emplea el término definido. En ese sentido, formula una directiva acerca de lo que en un determinado contexto (el sistema jurídico, en este caso), hay que tener como el significado correspondiente a un concepto, independientemente de que el mismo, desde otra perspectiva extra sistemática, pueda significar otra cosa. No informa lo que algo es, en su esencia, sino manda que, para determinados propósitos, sea tenido por tal. A diferencia de lo que hace el jurista, cuya tarea sí consiste en informar acerca del significado que a un término le ha asignado quien tiene competencia para hacerlo.

De todo lo anterior se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer, es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por

tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho arbitrariamente, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia.
Es por esto que se hace evidente la contradicción que existe entre el aparte estudiado y la norma superior, por lo cual procedió la Corte a declarar su Inconstitucionalidad.

ARTICULO 670. Derecho sobre las cosas incorporales. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo. ARTICULO 671. Propiedad intelectual. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales. NOTA JURISPRUDENCIAL I: El derecho patrimonial, entendido como aquél que le asiste al autor para cobrar una remuneración por el uso que se haga de su obra, y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión. Conforme lo reseña la Organización Mundial de la Propiedad intelectual, los derechos patrimoniales constituyen el elemento pecuniario del derecho de autor, en cuanto "suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor pueda hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En este sentido, lo advierte la Corte, sobre los derechos patrimoniales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica. Expediente 1538 de 2003. Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil).

Con. Concepto 19320 de 2015. Dirección Nacional de Derechos de Autor.

ARTICULO 672. Uso y goce de capillas y cementerios. El uso y goce de las capillas y cementerios situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.
ARTICULO 673. Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.
De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

NOTA JURISPRUDENCIAL. La tradición de dominio de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil. Así lo tiene establecido de vieja data la Corte Suprema de justicia: "La tradición del dominio de un inmueble no puede verificarse sino a favor de la persona que como adquirente figura en el título y en el registro del mismo. En consonancia con este precepto el decreto 1250 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos, en su artículo 2° numeral primero, prevé qué títulos, actos y documentos están sujetos a registro, a su vez el artículo 44 del mismo decreto, prescribe

que por regla general ningún título sujeto a registro surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel. Con esta perspectiva, Velásquez Jaramillo asegura que uno de los fines más importantes del registro es que sirve justamente de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, por tanto, quién puede disponer de él. Expediente 52001 23 31 000 8579 (16055) de 2007Consejo de Estado (Sección Tercera Contenciosa)

NOTA GENERAL. Los modos de adquirir el dominio, son originarios y derivados, cuando hablamos que la propiedad se adquiere sin que medie una voluntad previa, diremos que se trata de un modo originario, verbigracia: ocupación, accesión y prescripción. Pero, si existe un dominio previo y la voluntad de transferirlo, estamos hablando de un modo derivado como es el caso de la tradición y la sucesión por causa de muerte.

CONSIDERACIONES

Al respecto debo indicar para sustentar la alzada, que resulta claro que para el presente caso la demandante EVANGELINA CALDERON PENNA, al tenor del canon 673 del Código Civil, adquiere el predio San Jorge por medio de título escriturario el cual esta inscrito en la oficina de registro de purificación, es decir hay constancia de su tradición, y dentro de éste esta e área del terreno que se ha perturbado su posesión con una servidumbre vehicular, la que no ha sido autorizada documental(escritura pública-conciliación, etc.), administrativa ni judicialmente.

Si hubo error en la estimación de la valuación de analizarse la documentación que se anexo con la demanda donde se agotó la vía civil policiva administrativa, por ello no debió por parte de la operadora judicial decretarse la caducidad y rechazar la demanda, sin hacer un profundo análisis a la documentación y observar que la acción no había caducado, puesto que con el gestionamiento civil policivo administrativa por ante la inspección de policía de la localidad de Natagaima, se intuye entonces diamantinamente que con el actuar de la actora se interrumpe la controvertida caducidad de la acción que ha presentado ante el aparato jurisdiccional itero mi poderdante señora EVANGELINA CALDERON PENNA. Reitero que entre las exigencias que determina el artículo 673 de la Ley Sustantiva para tener el uso, goce, administración y señorío de la cosa-inmueble rural es la tradición y/o el titulo traslaticio de dominio y esta es decir la titularidad legítima la tiene CALDERON PENNA, como se prueba documentalmente en la anotación que se generó en el certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula #368-39444 CEDULA CATASTRAL: # 00-02-0008-0140-000, DIRECCIÓN o NOMBRE: SAN JORGE. UBICACIÓN: VEREDA BALSILLAS NATAGAIMA-TOLIMA.AREA: 85 HAS, 5.275 M2, que está siendo perturbado por los demandados RNRIQUE BETANCOURT SALAS Y CESAR DIAZ OSORIO con la servidumbre de tránsito vehicular reitero no ordenada sino de hecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente-Juez Civil del Circuito-del Área Civil- que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho:, Artículos 29,228 al 230 de la C.P., Artículos 669 al 673, del Código Civil Colombiano:

"ARTÍCULOS 82,90,368 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto a la DETERMINACIÓN DE ACCEDER A LA INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD POR GESTION REALIZADA POR PARTE DE LA DEMANDANTE CALDERON PENNA POR ANTE LA JUSTICIA CIVIL POLICIVA ADMINISTRATIVA, y disponer REVOCAR el auto calendado el día siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) por medio del cual dispuso la señora jueza primero promiscuo municipal el RECHAZO de la demanda y en su defecto ordenar su correspondiente admisión y dársele el curso que en derecho corresponde, replico pues la caducidad propugnada por el operador de primera instancia, fue interrumpida como aparece dentro del dossier la prueba documental.

ANEXOS

Para que se tenga de presente por A Quem superior jerárquico me permito aportar la actuación que gestiono la actora por ante el funcionario policivo municipal, pero quien no ha proferido decisión de mérito que le desvincule en forma legal del conocimiento de las diligencias que fueran puestas a su conocimiento y decisión.

Así que con la negligencia de la autoridad policiva administrativa de no ejecutar los correctivo que le da la ley 1.801 de 2016, no puede ni bebe el operador judicial vulnerar el acceso a la administración de justicia pedida por CALDERON PENNA, pues el proceder no es equitativo sino que se perjudica el patrimonio económico y el respeto a la propiedad como nos lo determina el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Es decir entonces que la caducidad de la acción por ante la ley civil ordinaria, con las gestiones realizadas por la demandante entonces la pluricitada caducidad fue interrumpida y es entonces por lo que amerita revocar la señora jueza de primera instancia su auto adiado el siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.002) que adaptó EL RECHAZO DE LA DEMANDA, y en su defecto se debe ordenar darle el curso y trámite que en derecho corresponda.

En espera que las consideraciones y reparos expuestos dentro del contexto de memorial sirvan de sustento del recurso de alzada impetrado (artículo 322 CGP).

Atentamente,

LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO
CC. 14.236.714 de Ibagué
T.P 133.140 del C.S de la J.
Correo. luanba61@yahoo.es

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL
Nit No 800.100.134-1

Por amor a NATAGAIMA

IMP 186-2020
Natagaima, diciembre 11 de 2020

Señora
EVANGELINA CALDERON PENNA
Finca San Jorge -Vereda Balsillas
Natagaima Tolima

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

Respetada señora,

Por medio de la presente me permito dar respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos: El Despacho de la Inspección de Policía realizó visita de inspección ocular con perito, al predio de la señora EVANGELINA CALDERON, el día 4 de mayo de 2018, donde se pudo evidenciar la existencia de un callejón de aproximadamente 300 metros de largo, en el sentido norte – sur, la misma está demarcada por dos cercos de alambre de púa, que para efectos los predios colindantes como el del señor Cesar Díaz, utilizan como servidumbre de transito para poder llegar a sus predios; es de recordarle a la señora Evangelina, que esta visita se realizó por una posible perturbación de este callejón, pero al momento de la misma no se evidenció ninguna perturbación y los partícipes de este callejón lo utilizan de manera libre; debido a que la señora Evangelina tolera este paso por el callejón. De igual forma, el Despacho de la Inspección de Policía, solo realiza protección y restablecimiento del derecho de servidumbre cuando esta, está elevada a Escritura Pública, como lo indica el artículo 189 del Código Nacional de Policía, situación que no se presentaba en este caso debido a que la señora Evangelina tolera el paso de los partícipes por este callejón; ya que ninguno de los predios colindantes cuentan con servidumbre establecida con Escritura Pública |y es de recordarle que el Despacho de la Inspección de Policía no es la que determina ni impone servidumbres, proceso que debe adelantarse a través de la vía ordinaria, así mismo el Despacho garantiza como es su deber la protección de todos los bienes inmuebles y que en esta no se ejerzan perturbaciones algunas.

Anexo: Anexo visita de inspección ocular de 2 folios.

Cordialmente,

CARLOS ALCIDES IBATA ORTIZ
Inspector municipal de Policía

Elaboró: Argemis Ibarra
Auxiliar Administrativo

Rdo Yesenia 21/12/20

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Inspección Municipal de Policía

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DEL PROCESO POR PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR CESAR DIAZ OSORIO CONTRA EVANGELINA CALDERON.

En Natagaima Tolima dentro de la hora de las 10:00 de la mañana del día cuatro (04) del mes de mayo de 2018, siendo hora y fecha señalado en auto anterior para realizar la presente diligencia de inspección ocular, dentro del proceso de perturbación a la servidumbre promovido por CESAR DIAZ OSORIO contra **EVANGELINA CALDERON**, el suscrito inspector municipal de policía de esta localidad en asocio de su secretaria se constituyó en audiencia para tal fin. Acto seguido se hizo presente el perito designado **ARNULFO ANDRADE RUIZ**, identificado con la cedula No 93.200.188 de Purificación y licencia de auxiliar de justicia 120-2017 expedida por la dirección ejecutiva de la rama judicial de la cuidad de Ibagué, al que el suscrito inspector le da posesión del cargo de acuerdo con la normas establecidas y bajo esa gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo. El auxiliar de la justicia reside en la calle 8 No 6-25, barrio el Carmen de prado Tolima, celular número 3203426500, seguidamente se hizo presente el señor DIEGO FERNANDO, quien suministra al despacho los medios de transporte para trasladarnos a los predios denominados lote y lote, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 368-23260 y 36819397 de la oficina de instrumentos públicos de purificación Tolima, propiedad del querellante, ubicados en la vereda balsillas de esta comprensión municipal; igualmente al predio denominado san Jorge ubicado en la misma vereda balsillas de este municipio, propiedad de la señora EVANGELINA CALDERON. Una vez allí se hizo presente la demandada Evangelina calderón y en presencia del suscrito inspector, de su secretaria y del perito designado al igual que el señor Diego Fernando Poveda, manifestó que ella había corrido la cerca porque le habían quemado el pasto los que utilizaban la servidumbre. El suscrito inspector verifica con el personal de la diligencia la existencia de una servidumbre de transito de maquinaria agrícola, motos, peatonal y vehículos que pasa por el predio de la señora Evangelina Calderón y conduce a los inmuebles del querellante Cesar Díaz Osorio y otros predios que se encuentran a continuación de los anteriores. Esta servidumbre tiene aproximadamente trescientos metros de largo por tres y cuatro metros de ancho. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia para que rinda su dictamen: En mi calidad de perito para esta diligencia debo expresar que de acuerdo con la querella presentada por el señor CESAR DIAZ OSORIO, nos encontramos en los predios identificados por este y el predio denominado san Jorge propiedad de la demandada Evangelina Calderón. Sobre el predio de la demandada se observa una servidumbre de transito de aproximadamente 300 metros de largo en sentido norte-sur, la misma esta demarcada por dos cercos de alambre, uno reciente de aproximadamente 25 días de haberse levantado en postes de madera aserrada de cuatro hilos de alambre de púa en perfecto estado y la otra

Powered by CamScanner

cerca que delimita la servidumbre antigua de más de ocho meses de haberse construido en postes de madera redondo y con tres hilos de alambre de púa. Esta servidumbre en partes tiene 3.77 metros de ancho; en otras 3.84 metros, en otras 4.00 metros; 3.80 metros y 3.96 metros. Se debe anotar que el cerco del costado izquierdo en sentido norte-sur fue corrido recientemente disminuyendo la amplitud o anchura de la servidumbre en partes hasta un metro con setenta centímetros ya que se midió donde presuntamente existía la cerca de la servidumbre y tenía en parte seis con setenta centímetros y en otros lugares cinco punto cincuenta y cuatro metros. Este dictamen lo rindo teniendo en cuenta los vestigios que existen en el lugar donde anteriormente se encontraba la cerca, esto es, huecos donde anteriormente estaba los palos de la cerca y según los estantillos que se encuentran al extremo de la servidumbre al lado y lado. donde se tomaron las medidas correspondientes entregadas o relacionadas anteriormente. En los anteriores términos dejo rendido el dictamen para ponerlo a consideración del despacho y de las partes para lo de ley. El dictamen que rindió el perito se corre traslado a las partes, para lo de ley y demás fines pertinentes quienes guardaron absoluto silencio. Esta decisión queda notificada en estrados y se fijan como honorarios del perito la suma de setecientos mil pesos moneda corriente, los que deben ser cancelados por el querellante. El perito manifiesta que ha recibido los honorarios fijados en esta audiencia de la parte querellante. No siendo el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que ellos intervinieron.

CARLOS ALCIDES IBATA ORTIZ
Inspector de policía municipal

ARNULFO ANDRADE RUIZ
Perito

EVANGELINA CALDERON
La querellada

Diego Poveda
DIEGO FERNANDO POVEDA
Persona que puso a disposición los medios para realizar la diligencia.

MARTHA LUCIA BAUTISTA
Auxiliar Inspección de Policía

Powered by CamScanner

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2008

AA 35023194

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1448.
MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO. ********** **
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, HUILA, COLOMBIA.- ********** *******

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO **(08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).** ********** ******
Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Titular es la Doctora **DEYANIRA ORTIZ CUENCA.**********
****

INFORMACION DE DATOS PARA EL REGISTRO DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No. 1156 DE 1.996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ******* **
CLASE DE ACTO: VENTA DEL 50% $18.173.000.oo
OFICINA DE REGISTRO: PURIFICACION-TOLIMA.- * **** ** ***
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: NO.- **********
MATRICULA INMOBILIARIA: 368-39444. *** ******* **** **
CEDULA CATASTRAL: 00-02-0008-0140-000.- **********
DIRECCIÓN o NOMBRE: SAN JORGE. *** **** *** ******
UBICACIÓN: VEREDA BALSILLAS-NATAGAIMA-TOLIMA.- *** ***
AREA: 85 HAS, 5.275 M2. ********** **********
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
ADRIANA MARGOTT FIERRO DIAZ C.C.No. 51.975.767
EVANGELINA CALDERON PENNA C.C.No. 36.155.738
********** **** ***** ***** ****** ****** *****
****
****

Compareció: **ADRIANA MARGOTT FIERRO DIAZ,** mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.975.767 expedida en Bogotá D.C., quien dijo ser de estado civil

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Powered by CamScanner

soltera, agregó que el inmueble donde está radicado el derecho de cuota que vende no está afectado a vivienda familiar y manifestó: * * *
* *
* *
* *

PRIMERO.- Que por la presente escritura transfiere a título de venta a favor de **EVANGELINA CALDERON PENNA,** el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el **50%** del siguiente bien: * * * * *

LOTE SAN JORGE, ubicado en la vereda Balsillas, jurisdicción del Municipio de Natagaima, Departamento del Tolima, con una extensión aproximada de **OCHENTA Y CINCO HECTAREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (85 Has, 5.275 M2),** y determinado por los siguientes linderos: * * * * * * * *

Se toma el punto inicial ubicado en la margen izquierda de la quebrada de Nacaroco, colindando con predios de la sucesión de Ramiro Rodríguez; de este punto se toma dirección occidente, en extensión de 752.00 metros, luego en dirección suroccidental en extensión de 85.91 metros, atravesando el Jaguey; de aquí en dirección sur en extensión de 883.52 metros, de aquí en dirección suroccidente en extensión de 277 metros, hasta ubicarnos en la orilla izquierda el río magdalena; de aquí aguas mayores arriba, en extensión aproximadamente de 1226 metros; de este punto en dirección Nororiente en extensión de 268 metros; luego tomando hacia el Oriente, en extensión de 160 metros, de aquí en dirección Nororiente en extensión de 582 metros; de aquí se toma rumbo Nororiente en extensión de 280 metros; de aquí en dirección Noroccidente, en extensión de 612 metros, hasta ubicarnos con los solares del perímetro urbano del caserio de Balsillas; de aquí en dirección Nororiente, con rumbo irregular en extensión de 292 metros, hasta colindar con predios de Rómulo Sáenz; de aquí en dirección Oriente en distancia de 328 metros, de aquí en dirección Nororiente en extensión de 260 metros, colindando en toda su extensión con la sucesión de Ramiro Rodríguez; de aquí hacia el suroriente en

EL MOLDE GRÁFICAS LTDA • 2008

AA 35023196

HOJA NUMERO 3.* * * * * * * * * * * * * * *

* * * * **COMPROBANTE Y ANEXOS** * * * *

1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL. * * * * * ** * * * * * * * * *

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA.-*

EXPEDICION: 08 DE AGOSTO DE 2008. * * * * * * * * * * * * * * *

VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2.008. * * * * * * * * * * * * * *

DIRECCION o NOMBRE: SAN JORGE.-* * * * * * * * ** * * * ** * * * *

CEDULA CATASTRAL: 00-02-0008-0140-000.- ** ** * * * ** * * * * ** *

AVALUO: $36.346.000.oo * * * * * * * ** *

** * * * * * * * * * * * * * * ** * * * ** * * * * * * * ** * * * * * * * * * * * * * * * * *

2.- CERTIFICADO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2.008 EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA DONDE MANIFIESTA QUE NO SE COBRA IMPUESTO DE VALORIZACION.* *

* * * * * * * * * * * ** ** * * * *

3.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULA DE CIUDADANIAS DE LAS COMPARECIENTES. * * * * * * * * * * * * * * ** * * * * ** * * * * * * ** * * * *

* ** * * * ** * * * * * * * *

4.- FOTOCOPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 9667 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2.008 DE ESTA NOTARIA.* * * * * * * * * * * * * * *

* * *** *

** *

* * ** * * * * * * * * * * ** * * ** *

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quiénes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). *
* *

L E I D O el presente instrumento por las comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita Notaria que da fe y quien les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del presente instrumento público. (Artículo 231 Ley 22 de 1995). *

Se utilizaron las hojas de papel notarial números AA 35023194, AA 35023195, AA 35023196.- + + + + + + + + + + + +

RESOLUCION 8850 DEL 2007.- *

DERECHOS:$ 65.594.oo IVA:$ 14.967.oo

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: $3.300.oo ** * * * * * * * * * **

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $3.300.oo * * * * * * * * * * * * * **

RETENCION:$ 181.730.oo RECIBO: 1921.- + + + + + +

deya. Venta.lote.Adriana-Evangelina

LOS OTORGANTES,

VENDEDORA,

ADRIANA MARGOTT FIERRO DIAZ **ind.der.**

COMPRADORA,

EVANGELINA CALDERON PENNA **Ind. Der.**

LA NOTARIA CUARTA,

DEYANIRA ORTIZ CUENCA